



JDO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 7 DE MÁLAGA

C/ FISCAL LUIS PORTERO GARCIA S/N
Tel.: 951938460/951938310/951938525 Fax: 951939177
N.I.G.: 2906745O20160002944

Procedimiento: Derechos Fundamentales 400/2016. Negociado: F

Recurrente:
Letrado:
Procurador: NANDA BERJANO ALBERT
Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MARBELLA
Representante:
Letrados:
Procuradores: AMALIA CHACON AGUILAR
Acto recurrido: (Organismo: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 4)

SENTENCIA Nº 107/17

En la ciudad de Málaga, a 30 de marzo de 2017.

Vistos por el Magistrado-Juez de este Juzgado, **Ilmo. Sr. D. José Luis Franco Llorente**, los presentes autos de Recurso Contencioso-Administrativo número **400/2016**, interpuesto por representado por la Procuradora D^a Nanda Berjano Albert y que asume su propia defensa, contra el **AYUNTAMIENTO DE MARBELLA**, representado por la Procuradora D^a Amalia Chacón Aguilar y defendido por Letrado, habiendo sido parte el **MINISTERIO FISCAL**, de cuantía **INESTIMABLE**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por escrito que tuvo entrada en el Juzgado Decano de Málaga el 8 de julio de 2016, se interpuso recurso contencioso-administrativo, para su tramitación como procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona, contra *“los actos administrativos del Ayuntamiento de Marbella por los que, mediante su silencio, se impide a los Sres. Concejales de la oposición el acceso a la documentación...”* solicitada el 2 de febrero de 2016 para el acceso y copia del expediente MSE 30/16 del Servicio de Contratación relativo a *“cena con cocktail presentación de Marbella el 19 de enero de 2016 con motivo de FITUR 2016”*.

Actuación que el recurrente considera infractora del derecho fundamental reconocido en el



Código Seguro de verificación: /ZJ1UTh2C1bKUPJXNvLLIw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE 31/03/2017 09:27:17	FECHA	31/03/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es /ZJ1UTh2C1bKUPJXNvLLIw==	PÁGINA	1/10



/ZJ1UTh2C1bKUPJXNvLLIw==



artículo 23 de la CE.

SEGUNDO.- Por diligencia se acordó reclamar el expediente administrativo, y una vez recibido se dictó decreto acordando proseguir las actuaciones por el trámite del procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona, y dar traslado del expediente a la parte recurrente, que el 7 de octubre de 2016 presentó escrito de demanda en el que después de alegar los hechos y fundamentos jurídicos que reputaba aplicables, terminaba suplicando se dicte sentencia que estime el recurso y declare la actuación del Ayuntamiento de Marbella no conforme a Derecho por vulneración del derecho fundamental del concejal al acceso a la información (artículo 23 CE).

TERCERO.- Por diligencia se acordó dar traslado del escrito de demanda y del expediente administrativo a la Administración demandada y al Ministerio Fiscal, que realizaron las alegaciones que constan en autos.

CUARTO.- Por providencia se acordó dar traslado al actor para que pudieran alegar sobre la causa de inadmisión alegada, quedando a continuación los autos conclusos para dictar sentencia.

QUINTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales esenciales a excepción del plazo para dictar sentencia, por la acumulación de asuntos pendientes de resolución.

A los que son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurrente, concejal del Partido Popular en el Ayuntamiento de Marbella, dirige su recurso contra *“los actos administrativos del Ayuntamiento de*



Código Seguro de verificación: /ZJ1UTh2C1bKUPJXNvLLIw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE 31/03/2017 09:27:17	FECHA	31/03/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es /ZJ1UTh2C1bKUPJXNvLLIw==	PÁGINA	2/10



/ZJ1UTh2C1bKUPJXNvLLIw==



Marbella por los que, mediante su silencio, se impide a los Sres. Concejales de la oposición el acceso a la documentación...” que especifica en una solicitud presentada el 2 de febrero de 2016, sustanciando el demandante su impugnación a través del procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona al estimar que la actuación impugnada vulnera su derecho a la participación en los asuntos públicos, consagrado en el artículo 23.1 de la Constitución española.

SEGUNDO.- Como recuerda la jurisprudencia recaída en la aplicación de la Ley 62/1.978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la persona, y el procedimiento especial regulado en el Capítulo I del Título V de la LJCA de 1998, este procedimiento especial aparece limitado a la determinación de si un acto administrativo concreto vulnera o no alguno o algunos de los derechos y libertades a que se refiere el artículo 53.2 de la Constitución.

La causa de esa limitación radica en el sistema de valores que nuestro Texto Fundamental incorpora, en su artículo. 10, como basamento del orden político y de la paz social. Por ello, dada su trascendencia, la Constitución (artículo 53.2) concede una protección especial a los denominados derechos fundamentales y libertades públicas (artículos 15 al 29), cuya tutela específica se realiza ante los Tribunales ordinarios, junto con la relativa al principio de igualdad del artículo 14 y a la objeción de conciencia del artículo 30, a través de este proceso, basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, mediante el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. De ahí que el proceso entablado por la recurrente sólo es cauce adecuado para tramitar pretensiones circunscritas al conjunto de derechos y libertades a que se ha hecho referencia, estando vedado el enjuiciamiento de cualquier otro derecho constitucional que no esté expresamente recogido en los preceptos mencionados, o de cuestiones directamente relacionadas con la aplicación de la legalidad ordinaria, de tal modo que, tanto en uno como en otro caso, lo procedente será declarar la inidoneidad de la vía procedimental utilizada.

Abundando en este último extremo, la jurisprudencia (entre otras muchas, en Sentencias del Tribunal Supremo de 14 agosto 1979, 21 abril y 3 julio 1980) viene apuntando que este procedimiento especial no supone ni requiere para su adecuado tratamiento y funcionalidad (so pena de un innecesario y, a veces, abuso



Código Seguro de verificación: /ZJ1UTh2C1bKUPJXNvLLIw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE 31/03/2017 09:27:17	FECHA	31/03/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es /ZJ1UTh2C1bKUPJXNvLLIw==	PÁGINA	3/10
 /ZJ1UTh2C1bKUPJXNvLLIw==			



fraudulento de su cauce y finalidad concretos) el estudio y análisis pleno de la finalidad ordinaria jurídico-administrativa del acuerdo impugnado, habiéndose dicho, con fórmula que hizo fortuna, que (Sentencias de 14 de mayo de 1985, 12 de junio, 4 de octubre, 6 y 21 de noviembre y 19 de diciembre de 1984, entre otras) *“...se rebasa la esencia y finalidad propias del procedimiento especial cuando para poder presentar la situación aparentemente violadora del principio constitucional invocado, se ha de analizar previamente la legalidad del propio acto a la luz de preceptos legales de inferior rango jerárquico”*.

Más matizadamente, la Sentencia del Tribunal Constitucional, Sección 2ª, de 19 de mayo de 1997, señaló que el órgano judicial que conoce del recurso *“...sólo puede relegar los aspectos de legalidad ordinaria cuando estos aspectos no tengan relación alguna con la tutela de los derechos fundamentales comprendidos en los artículos. 14 a 30 CE. Pero (el Órgano judicial) no sólo puede sino que debe (y esa es su función), conocer y pronunciarse acerca de todas las cuestiones que se planteen en la demanda, tanto de hecho como de derecho, relacionadas con el contenido de los derechos fundamentales invocados, para, previo su enjuiciamiento y fundamentación, adoptar la resolución que estime procedente. Debe actuar, pues, con plena jurisdicción, revisando la actuación administrativa en los términos que establecen los art. 106,1 y 117,3, sin más limitación que el objeto del recurso que resuelve responda a los derechos protegidos por la vía de la L 62/1978”*.

TERCERO.- Dice la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo (Sección 7ª) del Tribunal Supremo, de 27 de noviembre de 2000, que *“el artículo 23.1 de la Constitución, cuando concede a los ciudadanos el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, derecho de participación que está en íntima conexión con lo prevenido sobre el acceso a los cargos públicos por el apartado 2 de este mismo precepto, implica que los que han accedido a cargos o funciones públicos tiene derecho a mantenerse en ellos en condiciones de igualdad, así como a desempeñar el cargo o función de acuerdo con lo previsto en la ley. En consecuencia, el derecho establecido en el art. 23 incluye el de obtener la información necesaria para el ejercicio de las funciones públicas atribuidas a los Concejales, como representantes democráticamente*



Código Seguro de verificación: /ZJ1UTh2C1bKUPJXNvLLIw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE 31/03/2017 09:27:17	FECHA	31/03/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es /ZJ1UTh2C1bKUPJXNvLLIw==	PÁGINA	4/10



/ZJ1UTh2C1bKUPJXNvLLIw==



elegidos de los vecinos del Municipio. Este derecho fundamental a la obtención de información exige, como parte del mismo que, cuando se ejercite, se planteen, debatan y resuelvan todas las cuestiones que están indisolublemente ligadas a dicho ejercicio. Por tanto, los problemas relativos a la autorización por el Alcalde del acceso a la información, y los que se refieran a si la petición de acceso está debidamente justificada o no, son cuestiones que forman parte del núcleo esencial del derecho, que no pueden dissociarse de su ejercicio. En consecuencia, el procedimiento especial y sumario ...para la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el regulado por el art. 23 de la Constitución, es apto para debatir las condiciones esenciales de ejercicio del derecho de participación y, dentro de él, del derecho a obtener la información necesaria para el ejercicio del cargo de Concejal, incluyendo las cuestiones, indisolublemente ligadas a dicho ejercicio, de la exigencia de la autorización previa y de las razones suficientes sobre la necesidad de solicitar la información de que se trate, que no son cuestiones de legalidad ordinaria, sino que forman parte de las que deben examinarse dentro del procedimiento especial y sumario para la protección del derecho fundamental...”.

Y a propósito de la interpretación y aplicación del mismo precepto constitucional en relación con los artículos 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (“*Todos los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función. 2. La solicitud de ejercicio del derecho recogido en el párrafo anterior habrá de ser resuelta motivadamente en los cinco días naturales siguientes a aquél en que se hubiese presentado*”), y 14 (“*1. Todos los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función. 2. La petición de acceso a las informaciones se entenderá concedida por silencio administrativo en caso de que el Presidente o la Comisión de Gobierno no dicten resolución o acuerdo denegatorio en el término de cinco días, a contar desde la fecha de solicitud. 3. En todo caso, la denegación del acceso a la documentación informativa habrá de hacerse a través de resolución o acuerdo motivado*”) al 16 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de



Código Seguro de verificación: /ZJ1UTh2C1bKUPJXNvLLIw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE 31/03/2017 09:27:17	FECHA	31/03/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es /ZJ1UTh2C1bKUPJXNvLLIw==	PÁGINA	5/10
 /ZJ1UTh2C1bKUPJXNvLLIw==			



noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, ha declarado la jurisprudencia que:

1º) *“...la legislación vigente no exige que los Concejales solicitantes de una información tengan que explicitar o fundamentar la finalidad de sus peticiones. La razón de la solicitud de una información se debe entender implícita en el ejercicio de sus funciones por parte de los Concejales, a quienes corresponde el control y fiscalización de los órganos de gobierno de la Corporación (art. 22.2.a. de la Ley 7/1985, lo que implica que éstos no tengan por qué dar una razón formal de todas sus actividades de control, más aun cuando no es infrecuente que pueda convenirles "no decir" para qué quieren la información, a fin de no desvelar sus estrategias de actuación política. En suma, la petición de unos documentos concretos y determinados..., referentes a unas actuaciones del Ayuntamiento del que la solicitante forma parte como Concejales, ha de reputarse precisa para el desarrollo de su función (arts. 77 de la Ley 7/1985 y 14.1 del ROFCL) y la negativa (sin otro fundamento que el unilateral criterio del Alcalde de considerar innecesaria la documentación solicitada para el desarrollo de las funciones de la Concejales interesada) infringe el derecho fundamental establecido en el art. 23.1 de la Constitución”* (Sentencia de 26 de junio de 1998, recurso de casación 6.579/95, citada por la STS de 27-11-2000, rec. 4.666/1996); y que

2º) *la información a la que tienen derecho los miembros de las Corporaciones locales (Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de abril de 2003, rec. 2166/2000) “... puede ser ofrecida y satisfecha de diferentes maneras, siendo la entrega de copias una de las posibles alternativas. Y que, ofrecida la directa y personal consulta de la documentación municipal, el requerimiento en términos razonables de que se justifique y concrete el objeto de la copia cuando esta sea reclamada no puede ser considerado como una indebida obstaculización de la información”.*

O en otros términos (Sentencia de 5 de mayo de 1.995, citada en la sentencia de 20-06-2003, rec. 5191/2000), que debe distinguirse entre el derecho de acceso a la información y el derecho a la obtención de fotocopias, de modo que *“...la facultad de acceso a la información de cualquier expediente o antecedente documental reconocida por la*



Código Seguro de verificación: /ZJ1UTh2C1bKUPJXNvLLIw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE 31/03/2017 09:27:17	FECHA	31/03/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es /ZJ1UTh2C1bKUPJXNvLLIw==	PÁGINA	6/10



/ZJ1UTh2C1bKUPJXNvLLIw==



Ley sólo puede obtenerse mediante el libramiento de copias en los casos legalmente autorizados de acceso libre de los Concejales a la información o bien cuando ella sea expresamente autorizado por el Presidente de la Comisión de Gobierno (artículo 16.1.a. en relación con el 15 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales)...”.

CUARTO.- El 2 de febrero de 2016 concejal del Partido Popular en el Ayuntamiento de Marbella, presentó escrito en el que invocando el artículo 14 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, solicitaba acceso y copia del expediente MSE 30/16 del Servicio de Contratación relativo a “cena con cocktail presentación de Marbella el 19 de enero de 2016 con motivo de FITUR 2016” (folio 1).

El 9 de febrero se le contesta que se da traslado al Servicio de Contratación, y el día 24 de febrero se comunicó la convocatoria de y la persona que designe el Grupo Municipal del Partido Popular para que se presenten en el Departamento de Intervención el 25 de febrero a las 13:00 y puedan ser informados por una Técnico de Administración General y por el Asesor responsable de Hacienda (folios 3 y 4), acto al que confirmaron su asistencia los concejales del Partido Popular (folio 6).

El 18 de marzo de 2016, el recurrente y otros concejales interpusieron recurso contencioso-administrativo en el que denunciaban cincuenta y tres vulneraciones del derecho fundamental del artículo 23 de la Constitución por solicitudes de acceso a expedientes que no habían sido contestadas, siendo una de ellas la que ahora nos ocupa.

El recurso fue turnado al Juzgado número 4 (DF 121/2016), que rechazó la acumulación de impugnaciones, ordenando a los actores que interpusieran los recursos por separado en el plazo de treinta días.

El interesado presentó un nuevo recurso ante el Juzgado número 5 (DF 232/16) por ocho supuestas violaciones del mismo derecho fundamental, que la actora consideraba podían acumularse por haberle solicitado el acceso al expediente por el mismo concejal, y referirse todas ellas a actos de la Feria Fitur del mismo año, no obstante lo cual el Juzgado rechazó la acumulación de impugnaciones, debiendo presentarlas por separado.



Código Seguro de verificación: /ZJ1UTh2C1bKUPJXNvLLIw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE 31/03/2017 09:27:17	FECHA	31/03/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es /ZJ1UTh2C1bKUPJXNvLLIw==	PÁGINA	7/10



/ZJ1UTh2C1bKUPJXNvLLIw==



QUINTO.- Opone el letrado del Ayuntamiento de Marbella que el recurso es inadmisibile por extemporáneo, al haberse presentado cuando había trascurrido sobradamente el plazo de diez días desde que la solicitud del actor pudo entenderse ganada por silencio, a tenor de lo dispuesto en el artículo 115 de la LJCA.

Hemos de tener en cuenta, sin embargo, que en este procedimiento no se impugna un acto administrativo expreso o presunto, sino una actuación (¿inacción?) del Ayuntamiento contraria al sentido del acto ganada por silencio; o dicho en otros términos, la inejecución del mandato derivado del acto estimatorio nacido por el incumplimiento de la obligación de resolver, situación que tuvo carácter continuado y para cuya impugnación no tendría el interesado la carga de formular un requerimiento de ejecución “ex” artículo 29 LJCA salvo que pretendiera utilizar la vía procedimental privilegiada que regula el mismo precepto.

Por todo ello, y al margen de las imprecisiones terminológicas e incluso conceptuales que cabe apreciar en los escritos alegatorios del demandante, hemos de concluir que el principio “pro actione” y la doctrina jurisprudencial que obliga a interpretar y aplicar de manera restrictiva las causas de inadmisión, singularmente en el procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales, nos llevan a desestimar la causa de inadmisión alegada.

SEXTO.- Tampoco procede la inadmisibilidad por falta de legitimación del recurrente para impugnar un acto que le es favorable, o por falta del requerimiento de ejecución “ex” artículo 29 de la LCJA, pues ya hemos visto que no se impugna un acto presunto estimatorio de las peticiones del actor, ni entendemos sea preceptivo el requerimiento de ejecución para el tipo de procedimiento instado.

SÉPTIMO.- Entrando ya en el fondo del asunto, hemos de significar que con anterioridad a la interposición del recurso el 18 de marzo de 2016 ante el Juzgado número Cuatro, del que éste deriva por haberse acordado la desacumulación, el ahora demandante fue convocado para una reunión con responsables municipales para atender varias solicitudes de información (folio 4), reunión a la que confirmó asistir (folio 6), y que debió celebrarse el día 25 de febrero de 2016 sin que conste



Código Seguro de verificación: /ZJ1UTh2C1bKUPJXNvLLIw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE 31/03/2017 09:27:17	FECHA	31/03/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es /ZJ1UTh2C1bKUPJXNvLLIw==	PÁGINA	8/10



/ZJ1UTh2C1bKUPJXNvLLIw==



opusiera entonces ninguna objeción sobre la forma y términos en que fue informado sobre el expediente, no siendo hasta la vía judicial cuando ha alegado (folio 3 de la demanda) que “...no se les permitió ver los expedientes ni se ha justificado por qué no se nos da copia de los mismos: acumulación de tareas, número muy abultado de folios, etc. ninguna explicación” (sic).

La alegación que ahora se articula sobre una supuesta insuficiencia de la información facilitada resulta extemporánea, y entiendo además que no nos hallamos en ninguno de los supuestos en los que se reconoce el derecho a obtener copias (artículo 16.1. a) del Real Decreto 2568/1986: “..el libramiento de copias se limitará a los casos citados de acceso libre de los Concejales a la información y a los casos en que ello sea expresamente autorizado por el Presidente de la Comisión de Gobierno...”), de modo que la convocatoria del solicitante a una reunión en las dependencias municipales, y la efectiva celebración de ese encuentro, satisfizo el derecho del concejal a la información conforme a la normativa aplicable y la jurisprudencia que la interpreta, por lo que no existiendo en la fecha de interposición del recurso una inactividad administrativa susceptible de impugnación, procede desestimarlos.

OCTAVO.- Habiendo sido desestimado el recurso, procede condenar al actor al pago de las costas procesales, aunque limitando prudencialmente su importe a un máximo de seiscientos euros por honorarios de letrado (artículo 139 LJCA).

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

DESESTIMO el recurso interpuesto, y condeno al actor al pago de las costas procesales hasta un máximo de seiscientos euros por honorarios de letrado.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella se podrá interponer, en este Juzgado y para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Málaga, **Recurso**



Código Seguro de verificación: /ZJ1UTh2C1bKUPJXNvLLIw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE 31/03/2017 09:27:17	FECHA	31/03/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es /ZJ1UTh2C1bKUPJXNvLLIw==	PÁGINA	9/10



/ZJ1UTh2C1bKUPJXNvLLIw==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

de Apelación en el plazo de QUINCE DÍAS desde su notificación.

Previamente a la interposición del recurso, las partes que no estuvieran exentas deberán constituir el depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, redactada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, consignando la cantidad de 50 € en la cuenta de este Juzgado en la entidad BANCO DE SANTANDER con número 4333, lo que deberán acreditar al tiempo de la interposición del recurso, sin perjuicio de la posibilidad de subsanación.

Y una vez sea firme, remítase **testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.**

Así por ésta mi Sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.



Código Seguro de verificación: /ZJ1UTh2C1bKUPJXNvLLIw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE LUIS FRANCO LLORENTE 31/03/2017 09:27:17	FECHA	31/03/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es /ZJ1UTh2C1bKUPJXNvLLIw==	PÁGINA	10/10



/ZJ1UTh2C1bKUPJXNvLLIw==